



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CANETE
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO:

3008

FECHA:

13 Abr 2016

VISTOS:

Estos antecedentes,

Artículo 94 del DFL 1 del Ministerio del Interior que Fija El Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional De Municipalidades.

El acuerdo del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil en reunión de fecha 18 de marzo del año 2016;

El acuerdo del Concejo Municipal en sesión ordinaria del 28/03/2016

CONSIDERANDO:

La necesidad de fomentar la participación y representación de la ciudadanía en la integración del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil y procurar generar las condiciones para lograr su conformación;

DECRETO:

Apruébese el Reglamento del Consejo comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Cañete que incorpora las modificaciones aprobadas.

Anótese, comuníquese y archívese



[Firma]
Yessica Alejandra Campos Soto
Secretaria Municipal

YACS/yacs

Distribución:

Administrador Municipal
Secretaria Municipal (3)
Dirección de Control
Dirección de Desarrollo Comunitario

La De 140147



[Firma]
Abraham Silva Sanhueva
Alcalde

REGLAMENTO CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE CAÑETE

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Cañete, en adelante también la Municipalidad, también es un órgano de participación ciudadana en la gestión municipal.

ARTICULO 2° La integración organización, competencias y funcionamientos del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil d la Municipalidad de Cañete en adelante también el consejo, se regirá por las normas contenidas en la ley n 18.695, orgánica constitucional de municipalidades y por el presente reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

Párrafo 1°

De la conformación del consejo

ARTICULO 3° El consejo de la comuna de Cañete, en adelante la comuna, estará integrado por:

- a) **Seis (6)** miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, definidas en la ley 19.418 ; tres **del sector rural** y tres **del sector urbano**;
- b) **Seis (6)** miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la Comuna definidas en la ley 19.418 ;
- c) **Un (1)** miembro que representará a las organizaciones de interés público de las comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos , asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- d) **Dos (2)** Miembros Representantes de las Comunidades y Asociaciones Indígenas
- e) El Consejo tendrá de las siguientes organizaciones **un (1) integrante representante de cada una:**
 - I. Representantes de las asociaciones gremiales de la comuna (1)
 - II. Representantes de las organizaciones sindicales de aquella (1)

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales y organizaciones sindicales no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y/o de interés público.

En caso alguno los representantes de entidades contempladas en los literales c) y e) del presente artículo podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

ARTICULO 4°.- Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

ARTICULO 5°.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2°

De los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTICULO 6°.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; (se acreditará mediante exhibición de la cédula de identidad al momento de inscripción de la candidatura)
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección; (se acreditará mediante certificación de parte del secretario de la Organización)
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de los simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos. (se acreditará mediante certificado de antecedentes)

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

ARTICULO 7°.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad e inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTICULO 8°.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán en todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTICULO 9°.- Los consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) **Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas** en cualquier período;
- c) **Inhabilidad sobreviviente;**
- d) **Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;**
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) **Pérdida de calidad de miembro de la organización** que representen, y
- g) **Extinción de la persona jurídica** representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna.

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaria Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; **publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral.** Para la elaboración de este listado, dicha Secretaria considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaria Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12.-Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un radio de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Así mismo, **deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias**

municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTICULO 13.- Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de 10 días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

ARTICULO 14.- Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

ARTICULO 15.- La elección se realizará en dependencias municipales o, en su efecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con **derecho a voto los representantes legales de las organizaciones** contenidas en el padrón u **otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

ARTÍCULO 16.- El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales urbanas, el segundo estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales rurales, el tercero por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales, el cuarto por quienes representen a las Asociaciones y Comunidades Indígenas, el quinto será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna y el sexto se formará de representantes de las asociaciones gremiales de la comuna y representantes de las organizaciones sindicales de aquella.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Los colegios electorales deberán sesionar el mismo día; sin embargo, no podrán funcionar simultáneamente.

ARTICULO 17.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los **representantes de** organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán considerarse en un registro especialmente habilitado al efecto; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaria Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTÍCULO 18.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

ARTÍCULO 19.- Para la validez de cada una de las elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reúne dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una elección, solo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros. **Para la validez de la elección no se requerirá el mínimo de participación consignado en el inciso precedente.**

ARTICULO 20.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

Párrafo 4°

De la Integración al Consejo de los Representantes de Asociaciones Gremiales y Organizaciones Sindicales.

ARTÍCULO 21.- La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el Párrafo precedente, **convocará a las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales; para integrarse al Consejo.**

ARTÍCULO 22.- Las Asociaciones Gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaria Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente **certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda.** Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

ARTÍCULO 23.-

ARTÍCULO 24.- El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán **en dos asambleas.** La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, y la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales.

En caso de existir un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3°, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18 y 20, en lo que corresponda.

Párrafo 5°

De la asamblea Constitutiva del Consejo

ARTICULO 25.- Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, o notificados mediante un funcionario municipal, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

ARTICULO 26.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 27.- Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Consejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65,79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al concejo municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la

- comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en quien se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
 - g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
 - h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
 - j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración

ARTICULO 28.- La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2°

De la Organización del Consejo

ARTICULO 29.-El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTICULO 30.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo;

- a) Convocar al Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respetiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por la leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesionen;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b),c),d),e),f),i) y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTICULO 31.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del funcionamiento del Consejo

ARTÍCULO 32.-El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario, o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTICULO 33.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada, mediante un funcionario municipal o estafeta del municipio o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero con a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTICULO 34.- Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTÍCULO 36.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 37.- El presente reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, y una vez constituido el consejo se modificará por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal y requerirá previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTICULO 38.- Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253.

ARTÍCULO 21

DE LA SERVIDAD DEL INTERÉS PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- El presente artículo tiene por objeto definir los términos de la Ley de Interés Público y sus efectos, así como el procedimiento para su declaración y ejecución, y el modo de su cumplimiento y sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 22.- El presente artículo tiene por objeto definir los términos de la Ley de Interés Público y sus efectos, así como el procedimiento para su declaración y ejecución, y el modo de su cumplimiento y sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 23.- El presente artículo tiene por objeto definir los términos de la Ley de Interés Público y sus efectos, así como el procedimiento para su declaración y ejecución, y el modo de su cumplimiento y sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 24.- El presente artículo tiene por objeto definir los términos de la Ley de Interés Público y sus efectos, así como el procedimiento para su declaración y ejecución, y el modo de su cumplimiento y sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 25

ARTÍCULO 25.- El presente artículo tiene por objeto definir los términos de la Ley de Interés Público y sus efectos, así como el procedimiento para su declaración y ejecución, y el modo de su cumplimiento y sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 26.- El presente artículo tiene por objeto definir los términos de la Ley de Interés Público y sus efectos, así como el procedimiento para su declaración y ejecución, y el modo de su cumplimiento y sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.